No. 1: Enmienda constitucional
Artículo III, Sección 19

Título de la boleta

FONDO DE ESTABILIZACIÓN PRESUPUESTARIA. —

Resumen de la boleta

Propuesta de enmienda a la constitución estatal para aumentar la cantidad de fondos que pueden retenerse en el fondo de estabilización presupuestaria del 10 % al 25 % de los ingresos generales recaudados, requerir a la legislatura que transfiera la menor de las siguientes cantidades: 750 millones de dólares o la cantidad necesaria para alcanzar el 25 % de los ingresos generales recaudados cada año, a menos que se cumplan determinadas condiciones, y permitir a la legislatura retirar fondos para necesidades estatales críticas.

Texto

ARTÍCULO III
LEGISLATURA

SECCIÓN 19. Procesos de elaboración del presupuesto estatal, planificación y apropiación de fondos. —

(a) PRESUPUESTO ANUAL.

(1) La legislación general estipulará la adopción de procesos anuales de elaboración del presupuesto y planificación del estado y exigirá que los proyectos de presupuesto presentados por los departamentos y organismos estatales, el presupuesto recomendado por el gobernador y los proyectos de ley de apropiación de fondos vengan acompañados de información detallada que refleje los costes anualizados del presupuesto estatal y los costes no recurrentes de las solicitudes presupuestarias.

(2) A menos que se apruebe por una mayoría de tres quintos de los miembros de cada cámara, las asignaciones realizadas con fines recurrentes a partir de fondos de ingresos generales no recurrentes para cualquier período fiscal no excederán el tres por ciento del total de los fondos de ingresos generales que se estime que estarán disponibles en el momento en que se realice dicha apropiación.

(3) Según lo dispuesto en la ley general, cada departamento y agencia estatal tendrá la obligación de presentar una solicitud presupuestaria legislativa que se base en y refleje las perspectivas financieras a largo plazo adoptadas por la comisión presupuestaria legislativa conjunta o que explique específicamente cualquier desviación respecto a las perspectivas financieras a largo plazo contenidas en la solicitud.

(4) A los efectos de esta sección, los términos «departamento» y «agencia» incluirán al poder judicial.

(b) FORMATO DE LOS PROYECTOS DE LEY DE APROPIACIONES PRESUPUESTARIAS. Se asignarán secciones independientes dentro del proyecto de ley de apropiaciones generales a cada área programática principal del presupuesto estatal; las áreas programáticas principales incluirán: partidas del fondo fiduciario de la «lotería» para la mejora de la educación; educación (el resto de fondos); servicios sociales; justicia penal y sistema penitenciario; recursos naturales, medio ambiente, gestión del crecimiento y transporte; administración pública general; y poder judicial. Cada área programática principal comprenderá un desglose de los gastos correspondientes a: operaciones estatales; gastos de capital estatales; ayudas a las operaciones de los gobiernos locales y las organizaciones sin ánimo de lucro; ayudas a los gastos de capital de los gobiernos locales y las organizaciones sin ánimo de lucro; fondos federales y los fondos estatales de contrapartida asociados; autorizaciones de gasto para operaciones; y autorizaciones de gasto para inversiones de capital. Además, los proyectos de ley de asignación aprobados por la legislatura incluirán un desglose de las asignaciones específicas que superen el millón de dólares (1.000.000,00$) en dólares de 1992. A los efectos de este subsección, los términos «asignación específica», «desglose» y «área programática principal» se definirán por ley. Este desglose se ajustará mediante ley general cada cuatro años para reflejar el índice de inflación o deflación tal como se indica en el Índice de Precios al Consumidor para Todos los Consumidores Urbanos (Consumer Price Index for All Urban Consumers), (U.S. City Average, All Items), o en informes

sucesores, según lo reportado por el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, la Oficina de Estadísticas Laborales o su sucesora. Los proyectos de ley sustantivos que contengan apropiaciones también estarán sujetos al requisito de desglose establecido en esta disposición y al derecho de veto específico del gobernador sobre las apropiaciones descrito en el artículo III, sección 8.

(c) PROCESO DE APROPIACIONES.

(1) A más tardar el 15 de septiembre de cada año, la comisión presupuestaria legislativa conjunta emitirá una perspectiva financiera a largo plazo en la que se establezcan las estrategias fiscales recomendadas para el estado y sus departamentos y organismos, con el fin de ayudar a la legislatura a tomar decisiones en materia presupuestaria. Las perspectivas financieras a largo plazo deben incluir estimaciones de la carga de trabajo y los ingresos principales. Con el fin de aplicar este párrafo, la comisión presupuestaria legislativa conjunta utilizará las estimaciones oficiales consensuadas vigentes y podrá solicitar la elaboración de estimaciones oficiales adicionales.

(2) La comisión presupuestaria legislativa conjunta consultará al público y a los poderes ejecutivo y judicial cuando elabore y recomiende las perspectivas financieras a largo plazo.

(3) La legislatura establecerá mediante la ley general las condiciones en las que podrán aprobarse ajustes limitados al presupuesto, tal y como recomienden el gobernador o el presidente del Tribunal Supremo, sin la concurrencia de la legislatura en pleno.

(d) PERÍODO DE REVISIÓN PÚBLICA DE SETENTA Y DOS HORAS. Todos los proyectos de ley de asignaciones generales se pondrán a disposición de cada miembro de la asamblea legislativa, cada miembro del gabinete, el gobernador y el presidente del tribunal supremo al menos setenta y dos horas antes de la aprobación definitiva del proyecto de ley por cualquiera de las cámaras de la asamblea legislativa, en la forma en que se presentará al gobernador.

(e) INFORME PRESUPUESTARIO DEFINITIVO. Se elaborará un informe presupuestario definitivo conforme a lo dispuesto en la legislación general. El informe presupuestario definitivo se elaborará a más tardar el 120.º día tras el inicio del período fiscal, y se enviará una copia del mismo a cada miembro de la asamblea legislativa, al jefe de cada departamento y organismo del estado, al auditor general y al presidente del tribunal supremo.

(f) FONDOS FIDUCIARIOS.

(1) No podrá crearse ni recrearse por ley ningún fondo fiduciario del Estado de Florida u otro organismo público sin el voto de tres quintos de los miembros de cada cámara de la legislatura en un proyecto de ley independiente dedicado exclusivamente a ese fin.

(2) Los fondos fiduciarios estatales vencerán a más tardar cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de la ley que autorice la creación inicial del fondo fiduciario. Por ley, la legislatura podrá establecer un plazo más breve para la autorización de cualquier fondo fiduciario

(3) Los fondos fiduciarios obligatorios para los programas o mandatos federales; los fondos fiduciarios que se crean para cumplir con las cláusulas de los bonos, los contratos de emisión o las resoluciones, cuyos ingresos están legalmente comprometidos por el Estado o un organismo público para hacer frente al servicio de la deuda u otras obligaciones financieras derivadas de cualquier deuda del Estado o de cualquier organismo público; el fondo fiduciario estatal de transporte; el fondo fiduciario que contiene los ingresos netos anuales de las Loterías Educativas de Florida; el fondo fiduciario de jubilación de Florida; los fondos fiduciarios para instituciones bajo la gestión de la Junta de Gobernadores, cuando dichos fondos fiduciarios se destinen a empresas auxiliares y contratos, subvenciones y donaciones, tal y como se definen dichos términos en la legislación general; los fondos fiduciarios que sirven como fondos o cuentas de compensación para el director financiero o las agencias estatales; los fondos fiduciarios que contabilizan los activos mantenidos por el Estado en calidad de fideicomisario, como agente o fiduciario de particulares, organizaciones privadas u otras unidades gubernamentales; y otros fondos fiduciarios autorizados por la presente Constitución, no están sujetos a los requisitos establecidos en el párrafo (2) de este artículo**.**

(4) Todos los saldos de caja y los ingresos de cualquier fondo fiduciario suprimido en virtud de este apartado se depositarán en el

(g) FONDO DE ESTABILIZACIÓN PRESUPUESTARIA.

(1) A los efectos de este artículo, el término «recaudación de ingresos» se refiere a la recaudación neta de ingresos del último ejercicio fiscal completado para el fondo de ingresos generales.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente subsección, se retendrá en el fondo de estabilización presupuestaria un importe equivalente, como mínimo, al 5 % ~~de los ingresos netos recaudados durante el último período fiscal completado para el fondo de ingresos generales~~. El saldo del capital del fondo de

estabilización presupuestaria no podrá ser superior a un importe equivalente al 25 % ~~10 % de los ingresos netos recaudados durante el último período fiscal completado para el fondo de ingresos generales~~.

(3) La asamblea legislativa transferirá al fondo de estabilización presupuestaria, a más tardar el 30 de junio de cada período fiscal, la menor de las siguientes cantidades: 750 millones de dólares o la cantidad necesaria para aumentar el saldo principal del fondo de estabilización presupuestaria hasta un importe equivalente al 25 % de los ingresos recaudados por el fondo de ingresos generales La asamblea legislativa podrá suspender esta transferencia en un ejercicio fiscal en el que:

a. Se retiren fondos del fondo de estabilización presupuestaria de conformidad con el párrafo (4);

b. Se retiren fondos del fondo de estabilización presupuestaria con el fin de sufragar una necesidad estatal crítica de conformidad con el párrafo (5); o

c. La asamblea legislativa determine que existe una necesidad estatal crítica que requiere el gasto de fondos de ingresos generales por un importe que excede el importe de la transferencia exigido por este párrafo. Una suspensión por una necesidad estatal crítica de conformidad con este subpárrafo deberá ser aprobada por una mayoría de dos tercios de los miembros de cada cámara de la legislatura en un proyecto de ley independiente destinado exclusivamente a ese fin y no podrá producirse más de una vez cada cinco años.

(4) La asamblea legislativa establecerá los criterios para la retirada de fondos del fondo de estabilización presupuestaria en un proyecto de ley específico destinado exclusivamente a tal fin y con el único objetivo de cubrir déficits de ingresos del fondo de ingresos generales o de proporcionar financiación para una emergencia, tal y como se define en la legislación general.

(5) Si el saldo del capital del fondo de estabilización presupuestaria sobrepasa el 15 % de la recaudación de ingresos, la asamblea legislativa podrá retirar fondos con el fin de financiar, de forma no recurrente, una necesidad estatal crítica. Dicha retirada deberá ser aprobada por una mayoría de dos tercios de los miembros de cada cámara de la asamblea legislativa en un proyecto de ley específico destinado exclusivamente a ese fin. La retirada no debe hacer que el saldo del capital del fondo de estabilización presupuestaria sea inferior al 10 % de la recaudación de ingresos.

(6) La ley general dispondrá la reposición de este fondo. El fondo de estabilización presupuestaria estará compuesto por fondos no comprometidos ni destinados a ningún otro fin.

(h) DOCUMENTO DE PLANIFICACIÓN ESTATAL A LARGO PLAZO Y PROCESOS DE ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS DE PLANIFICACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS Y ORGANISMOS. La ley general preverá un documento de planificación estatal a largo plazo. El gobernador recomendará a la legislatura, de forma bienal, cualquier revisión del documento de planificación estatal a largo plazo, tal y como se define en la ley. La ley general exigirá una revisión y revisión bienal del documento de planificación estatal a largo plazo y exigirá a todos los departamentos y organismos del gobierno estatal que elaboren documentos de planificación. El documento de planificación estatal a largo plazo y los documentos de planificación de los departamentos y organismos seguirán estando sujetos a revisión y modificación por parte de la asamblea legislativa. El documento de planificación estatal a largo plazo deberá incluir proyecciones de las necesidades y recursos futuros del estado que sean coherentes con las perspectivas financieras a largo plazo. Los documentos de planificación de los departamentos y organismos incluirán una lista priorizada de los gastos previstos para su revisión y posible reducción en caso de déficit de ingresos, tal y como se define en la ley general.

(i) GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA EFICIENCIA DEL GOBIERNO. A más tardar en enero de 2007, y cada cuatro años a partir de entonces, el presidente del senado, el presidente de la cámara de representantes y el gobernador nombrarán un grupo de trabajo sobre eficiencia gubernamental, cuya composición se establecerá mediante ley general. El grupo de trabajo estará compuesto por miembros de la legislatura y representantes de los sectores público y privado, quienes elaborarán recomendaciones para mejorar las operaciones gubernamentales y reducir los costes. El personal que asistirá al grupo de trabajo en el desempeño de sus funciones será asignado por ley general, y el grupo de trabajo podrá obtener asistencia del sector privado. El grupo de trabajo completará su labor en el plazo de un año y presentará sus recomendaciones a la comisión presupuestaria legislativa conjunta, al gobernador y al presidente del Tribunal Supremo.

(j) COMISIÓN PRESUPUESTARIA LEGISLATIVA CONJUNTA. Se crea, en el seno de la asamblea legislativa, la comisión presupuestaria legislativa conjunta, compuesta por un mismo número de miembros del senado, designados por el presidente del senado, y de miembros de la cámara de representantes, designados por el presidente de la cámara de representantes. Cada miembro

permanecerá en el cargo a discreción del cargo que lo haya designado. Las posiciones vacantes en la comisión se cubrirán del mismo modo que el nombramiento original. Desde noviembre de cada año impar hasta octubre de cada año par, el presidente de la comisión legislativa conjunta de presupuesto será nombrado por el presidente del senado y el vicesecretario de la comisión será nombrado por el presidente de la cámara de representantes. Desde noviembre de cada año par hasta octubre de cada año impar, el presidente de la comisión presupuestaria legislativa conjunta será nombrado por el presidente de la cámara de representantes y el vicepresidente de la comisión será nombrado por el presidente del senado. La comisión presupuestaria legislativa conjunta se regirá por el reglamento conjunto del senado y la cámara de representantes, que permanecerá en vigor hasta que sea derogado o modificado mediante resolución conjunta. La comisión se reunirá como mínimo una vez al trimestre y se reunirá cuando lo convoquen el presidente del senado y el presidente de la cámara de representantes. La mayoría de los miembros de la comisión de cada cámara, sumada a un miembro adicional de cualquiera de las dos cámaras, constituirá quórum. Las resoluciones de la comisión requieren el voto mayoritario de los miembros de la comisión presentes de cada cámara. La comisión podrá desarrollar sus reuniones mediante teleconferencias o medios similares. Además de las facultades y funciones especificadas en este subsección, la comisión presupuestaria legislativa conjunta ejercerá todas las demás facultades y desempeñará cualquier otra función que no entre en conflicto con el párrafo (c)(3) y según lo prescrito por la ley general o el reglamento conjunto.